

RADICACIÓN 080014189008-2021-00184-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAHIA COUNTRY 79 S.A.S  
DEMANDADO: INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00199-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO, para que se les ordene a pagar la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE No.18763-5 del BANCO DAVIVIENDA, más la suma de \$4.000.000,00 correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio, la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el CHEQUE No.18765-2 del BANCO DAVIVIENDA más la suma de \$2.000.000,00 correspondiente al 20% del valor del cheque, a título

de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña los CHEQUE Nos.18763-5 y 18765-2 del BANCO DAVIVIENDA, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Sin embargo, al estudiar las pretensiones de la demanda se advierte, que como tuvo a bien señalarlo el Juzgado civil municipal a quien se le asignó el conocimiento en primera medida, no es procedente ordenar el cobro del 20 % del importe de los cheques, que establece el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto los cheques fueron presentados para su pago en un término superior a quince días a partir de la fecha de su expedición, y ante esta situación de no pago del cheque, el hecho no siempre se le atribuye al librador - podría atribuírsele al banco librado - y además el legislador exige que ello haya ocurrido por "su culpa". Implicando el reconocimiento voluntario de culpa o, en caso de controversia, que ésta se determine en un proceso judicial. En ese orden de ideas no hay lugar a librar mandamiento de pago por éste valor.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RESUELVE:

- 1.- Ordenase a INELDA DEL CARMEN JULIO MERCADO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de BAHIA COUNTRY 79 S.A.S., la suma de \$20.000.000, oo por concepto de capital contenido en el CHEQUE No.18763-5 del BANCO DAVIVIENDA, la suma de \$10.000.000, oo por concepto de capital contenido en el CHEQUE No.18765-2 del BANCO DAVIVIENDA, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, como apoderado judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
187a3d1bcf225a14433b3864e95eafeb43260020ec76057fdf8681519a4eaf0c

Documento generado en 03/05/2021 04:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>